

te pueda avisar oportunamente al abastecedor en turno para que pueda arrimar la res o reses registradas.

Artículo 45 = No expendieran los tablajeros bajo ningún pretexto carne alguna sin la parte de hueso que le corresponda, que es el 25 por ciento y precisamente en esta misma proporción devolverán al dueño, si la hubiera, la carne sobrante de la venta por no estar en condiciones.

Artículo 46 = Los tablajeros responderán con sus respectivas fianzas, no ya solo del importe de la carne que reciban para su venta, sino que también de los derechos que como impuestos y arbitrios haya establecido o establecido sobre ellas el Ayuntamiento. Teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 41 respecto al pago de las carnes.

Artículo 47 = Los tablajeros nombrados por el Ayuntamiento no podrán posesionarse del cargo, sin antes depositar en la Caja del Municipio, en efectivo metálico, para garantizar su gestión: los de vaca, 500 pesetas; y los de lanar y cabrio, 250 pesetas.

Artículo 48 = El tablajero que por incumplimiento de sus obligaciones, de lugar, a que por la Alcaldía se disponga para atenderlas, del 50 por ciento de la fianza constituida, no se le dará nuevamente carne hasta que no haga la reposición oportuna. Si pasado el tercero día no lo hubiera realizado, se entenderá que renuncia el destino quedando cesante en el acto.

Artículo 49 = Se prohíbe a los abastecedores, chacineros, y tablajeros poner a la venta las carnes de reses que no hayan sido previamente reconocidas y selladas en el Matadero Público, así como las que a la simple vista no se hallasen en buen estado de conservación; quemándose estos inmediatamente y declarándose aquellas en comiso.

Artículo 50 = El comprador de carne y antes que sea repesada, no debe tirar hueso ni porción alguna de ella que forme parte de la cantidad recibida del vendedor; y dentro de la Plaza está obligado, si es requerido para ello por el Piel o algún dependiente de la Autoridad, a presentar para el repeso la carne adquirida.

Artículo 51 = Es de cargo de los tablajeros proveerse de los pesos y pesas que necesitan para sus puestos, arreglados al sistema métrico decimal vigente y contratados por el Piel-contraste, así como del serrucho necesario para cortar los huesos y solo en su defecto y mientras los adquiere se tolerará el machete; prohibiéndoseles el colocar pesas en el juego delantero, ni empujarlo con la mano, ni menos tirar sobre él la carne.

Artículo 52 = Los tablajeros lavarán y limpiarán con esmero sus mesas, tablas o soportes para partir la carne, como igualmente la parte de sotano que ocupen; debiendo tener la carne del depósito, como la del puesto, cubierta con deshilado para evitar que sobre ella se posen las moscas.

Artículo 53 = Las carnes de cabritos, corderos y lechales se admitirán a la venta pública, sin necesidad de que se presenten antes en el Matadero. Se entenderán por corderos y cabritos, aquellos que estén precisamente en el tiempo de su lactancia y su peso no exceda de siete kilos en canal, ni baje de 5 kilos con cabeza, manos y piés, exceptuándose solo el vientre.

Artículo 54 = Este ganado no se expendirá por kilos ni por sus fracciones,

Artículo 35 = El importe de lo recaudado por el impuesto llamado de "Bolsa de Quiebra" destinado a regular de precio de remate en las subastas, lo entregará el Fiel directamente en la Alcaldía, con nota demostrativa del total a que ascienda en la decena.

Artículo 36 = De estos fondos dispondrá directamente la Alcaldía y cuando no se apliquen a la nivelación de precios, podrá destinarlos a mejoras del Matadero o a la Beneficencia pública, según la necesidad más apremiante.

Capítulo VI.

De los Materifes-tablajeros

Artículo 37 = Las tablas de carne en la Plaza de Abastos estarán en todo tiempo abiertas al despacho del público; desde el amanecer hasta las diez de la mañana; y, desde el anochecer hasta el toque de ánimas.

A las diez de la mañana en la Plaza de Abastos y ante el Fiel, cobrarán los abastecedores de los tablajeros el importe de sus carnes.

Artículo 38 = Para el servicio de las tablas municipales será admitida toda persona, que, después de no padecer enfermedad cutánea ni contagiosa y sea de buena conducta, tenga la práctica suficiente y posea las herramientas y útiles necesarios para verificar la matanza y la expendición de las carnes con la rapidez, aseo y exactitud que merece el público.

Artículo 39 = El Ayuntamiento nombrará por tiempo indefinido a los tablajeros que hayan de actuar en los puestos de la Plaza de Abastos; y señalará el número de cada clase que estime necesarios, el que podrá aumentar o disminuir, según lo exija el mejor servicio del público.

Artículo 40 = Las faltas cometidas por los tablajeros se castigarán por la Alcaldía, con multa desde 5 a 25 pesetas; suspensión de empleo por diez días y en último término separación total del cargo. De esta medida como de las causas que las motivasen dará cuenta el Alcalde al Ayuntamiento a los efectos que procedan.

Artículo 41 = El Ayuntamiento responde a los abastecedores del pago de las carnes de las reses que sacrifiquen, siempre que se presente a su cobro dentro del plazo de las cuatro fechas siguientes a las que le fueron entregadas por el Fiel a los tablajeros para la venta. Fuera del plazo indicado podrán repetir particularmente contra los tablajeros pero el Ayuntamiento queda libre del compromiso y las fianzas dejan de estar afectas a los aludidos pagos.

Artículo 42 = El trabajo de estas operaciones será retribuido con los despojos, que se fijaran al tratar de la "Matanza" perteneciendo a cada uno de ellos, el de las reses que sacrifiquen; y no pudiendo hacer el reparto de ellas por cabezas, quedarán sujetos a la partición de los referidos despojos, que haran ante el Fiel, en proporción a las carnes que cada uno pida.

Artículo 43 = Cuando por el Inspector se denuncie por dañados y se tengan por tanto que inutilizar, todos o partes de los despojos pertenecientes a los tablajeros, se les pondrá precio por el Fiel y el Inspector para que sea abonado su importe por el dueño de la res.

Artículo 44 = Los tablajeros pedirán al Fiel y con veinticuatro horas de anticipación, las carnes que calculen han de necesitar, a fin de que es-

Artículo 27 = La res desechada en vivo será registrada en el libro correspondiente, quedando bajo la responsabilidad del Inspector el que se haga constar la causa de la reprobación. Alcaldía, con nota demostrativa.

Artículo 28 = Además de los servicios encomendados al Inspector por este Reglamento, queda igualmente obligado al desempeño de cuantas Comisiones relacionadas con su cargo le encomiende la Alcaldía.

El reconocimiento de los animales de sangre caliente, así como de sus embutidos y conservas en vivo y en muerto, debe seguirse practicando única y exclusivamente por el Inspector Veterinario. Y el de todas las demás materias alimenticias que se expendan en la Plaza de Abastos y demás establecimientos, incluso el pescado se hará por el Médico Titular nombrado al efecto por el Ayuntamiento, R. O. de 28 de Febrero de 1885.

Artículo 29 = El Inspector reconocerá diariamente la carne sobrante de la última venta antes de comenzar la del día; especialmente cuidará de reconocer la depositada en los sótanos de los puestos. La que no esté en buen estado de conservación será intervenida, y bajo su inmediata responsabilidad y la del Fiel, inutilizada para el consumo, previo

aviso al dueño o a su representante, a quien no se permitirá recogerla por si está corrompida y por lo tanto inútil para el consumo público, debe igualmente estarlo para el particular.

Si fuesen huesos lo sobrante de los puestos y en malas condiciones serán decomisados e inutilizados como la carne en el Matadero.

Artículo 30 = Pasará parte por escrito a la Alcaldía el Inspector de los reconocimientos de carnes que haga en las casas particulares o en el término municipal, sin excusa ni pretexto en el cumplimiento de este servicio. Igual obligación pesa sobre el otro Inspector Municipal de Sanidad e Higiene pecuaria y sobre los particulares.

Si se comprobare que no daban cuenta de algún reconocimiento, se les multará en la suma de 25 pesetas, por primera vez; en las demás se les instruirá expediente.

Artículo 31 = Para garantizar los intereses de la salud pública, se inutilizaran las carnes de reses atacadas de tuberculosis, aunque esta afección se halle localizada en sus manifestaciones (R. O. de 31 de enero de 1889) Debiendo quedar certificación sentada en el libro registro antes mencionado.

Artículo 32 = El Inspector o Fiel que faltare al cumplimiento de su obligación o que cometiese algún fraude o engaño con los tratantes, por la primera vez será suspendido, y por la segunda será suspendido o privado del empleo, según la naturaleza o gravedad de la falta.

Capítulo V.

Del Depositario

Artículo 33 = El Depositario de los fondos Municipales, lo será sinretribución alguna de los que ingresen por todos conceptos en la Caja del Ayuntamiento, procedentes del Matadero y Carnicerías.

Artículo 34 = El Depositario Municipal recibirá por decenas y según la cuenta formada con los datos que aportará el Fiel los fondos que se recauden por derechos de los arbitrios impuestos por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, conforme a las tarifas que al final se insertan o las que forme el Ayuntamiento.

Artículo 19 - Del total que resulte se bajará el cuatro por ciento en toda clase de ganado y quedará el peso líquido para el entrador y para el cobro de los derechos establecidos o que se establezcan sobre las carnes.

Artículo 20; - El romaneo de las carnes se practicará con la mayor exactitud posible para no perjudicar a los abastecedores ni a los tablajeros, debiendo ser presenciada por unos y otros o por sus representantes. Si no estuviesen presentes los interesados, ni sus representantes procurará el Fiel requerir como testigos del peso, que luego verificará, a las personas que se encuentren dentro del Establecimiento.

Artículo 21 - Será también obligación de este funcionario, llevar y presentar las cuentas por decenas, de la recaudación por derechos y arbitrios establecidos en el Matadero sobre las carnes, ingresando su importe en la Depositaria Municipal, para lo que llevará un libro diario de entradas en donde además consignará cuanto sea indispensable para la mejor administración de los intereses que les están confiados.

Artículo 22 - En su oficina de la Plaza de Abastos, tendrá una balanza con el correspondiente juego de pesas contrastadas, no podrá excusarse de repesar a todo el que lo solicite, teniendo las necesarias atribuciones para ordenar por sí el repeso. Y cuidará además de que al abrirse el despacho al público, conste en una tablilla, fijada en el sitio más visible del puesto, el precio y clase de la carne que se expenda. Todos los peses y basculas de uso en la Plaza de Abastos deberán quedar en fiel a no tener pesas en los platillos.

Artículo 23 - Además del diario de entradas llevará otro libro registro de las reses que se sacrifiquen en el Matadero, en el que habrá constar con toda la exactitud posible, el nombre del dueño o abastecedor que la presente y los hierros señales y pelos de las reses.

Estos libros estarán foliados y rubricados por el Alcalde y sellados con el del Ayuntamiento, y a su terminación se archivarán en el Municipio.

Artículo 24 - Avisará de un día para otro la carne que se necesita y procurará que siempre estén y conserven en el mayor aseo todas las oficinas y especialmente aquellas donde se efectuen las matanzas y los puestos y sotanos de la Plaza de Abastos, evitando por cuanto medios estén a su alcance el que en esos lugares se formen focos de infección.

Artículo 25 - Impedirá que se capoteen ni maltraten las reses destinadas a la matanza, procurando que en los corrales estén en el mayor sosiego. Y todos los años formará y presentará al Ayuntamiento inventario de todos los enseres, muebles y utensilios del Matadero y de la oficina de la Plaza de Abastos, expresivo del estado de conservación en que se encuentran.

Capítulo IV.

Del Inspector de Carnes

Artículo 26 - El Inspector facultativo, concurrirá diariamente al Matadero en las horas de matanza y reconocerá antes y después de esta operación las reses y carnes que se destinan al consumo público, dando parte al Presidente de la Comisión o vocal de la misma y en su defecto al Fiel, del estado de salubridad en que se hallen aquellas.

Los aludidos reconocimientos no podrán hacerse de noche.

personas que directa o indirectamente se interesen ó intervengan en la licitación aludida para el Consumo de Carnes de esta Villa, se entenderá que aceptan y, por lo tanto, quedan de hecho sometidas a los preceptos y disposiciones consignados en el presente Reglamento en la parte que les conciernan.

Artículo 14 - Los rematantes quedan obligados en el acto de firmar el acta de subasta, que es cuando son firmes sus proposiciones a manifestar al sitio en donde se encuentre el ganado registrado a fin de que pueda inspeccionarse, si alguna circunstancia aconsejase esta medida preventiva; y también en presentar las reses con dos horas, cuando menos de anticipación a la fijada para la matanza.

Artículo 15 - El Alcalde o quien por su delegación presida la subasta adoptará las medidas que crea convenientes para alejar de esta libre competencia a aquellos postores que no reúnan los requisitos legales, que no sean propietarios por el concepto de pecuaria, ni estén autorizados por escrito por alguno de estos y que por cualquier medio intenten monopolizar el tráfico de las carnes, entorpeciendo el más amplio ejercicio colectivo o individual de la especulación.

Capítulo II.

De las tablas libres

Artículo 16 - El Ayuntamiento informado por la Comisión respectiva podrá ó no conceder permiso para establecerlas. Estas tablas harán la expendición de carnes en completa libertad en cuanto al precio de ellas, pero no en cuanto al sitio, que habrá de ser forzosamente la Plaza de Abastos.

Artículo 17 - El solicitante acreditará cumplidamente estar matriculado para el ejercicio de esta industria y que el expendedor no padece enfermedad contagiosa alguna.

Capítulo III.

Del Fiel

Artículo 18 - Este empleado municipal representa la Autoridad del Alcalde en el Matadero y Plaza de Abastos en la parte de gobierno y administración. En su consecuencia cuidará como una de sus principales obligaciones de que en uno y otro establecimiento y durante las horas de matanza y mercado, respectivamente, el orden sea completo; y que por todos, siendo el primero en dar ejemplo, puntualmente se observen y cumplan cuantas prescripciones se consignan en este Reglamento; y será para ante la Alcaldía el responsable de cuantas faltas se cometan contra el citado Reglamento por abastecedores y empleados, y no hubiera dado cuenta de ellas para la debida corrección.

Artículo 19 - Es obligación del Fiel el remanero de las carnes en el Matadero y ~~matanza~~ terminada esta operación serán depositadas en el carro celular para su conducción a las tablas en la Plaza de Abastos, pegandola los tablajeros o particulares. Esta operación se llevará a cabo del modo siguiente: Terminado el reconocimiento del Inspector y descuartizada la res, el Fiel, reloj en mano esperará quince minutos en invierno y ocho y diez en primavera y verano para proceder al pesaje.

Artículo 97 = Quedan responsables de la exacta observación de este Reglamento en la parte que a cada uno atañe el Fiel, el Inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la Casa-Matadero.

Artículo 98 = Cualquiera de los que intervengan en la Casa-Matadero, que infrinja alguno de los artículos del presente Reglamento, incurrirá en la multa de 5 a 25 pesetas según la gravedad del caso.

Artículo adicional

El ganado se clasificará del modo siguiente para los efectos de los libros de registro que llevara el Fiel.

En lanar, cabrio, vacuno y de cerda.

Las reses lanaras se clasificaran a su vez: en lechales, borregos, carneros y ovejas.

Las de cabrio; en lechales, chivos y machos cabrios.

Las vacunos; en terneros, novillos, toros, bueyes o vacas.

Lora del día a dos de septiembre de 1916.

ES COPIA

- Artículo 88 = Además de los tablajeros matarifes mencionados en artículos anteriores, habrá otra brigada de oficiales compuesto de tres personas dedicadas a la matanza de cerdos en el tiempo antes indicado. De estos tres aludidos individuos dos estará bajo la dirección del tercero que será el capataz a quien obedecerán dependiendo este directamente del Fiel, con el que habrá de entenderse para todo lo relacionado con su cargo.
- Artículo 89 = Los dos oficiales y el capataz serán nombrados por el Ayuntamiento y para optar a dichos puestos es indispensable que los aspirantes justifiquen su buena conducta, no padecer enfermedad alguna contagiosa y haber demostrado suficiencia en el ejercicio de dicha profesión. Los tres ejecutarán las operaciones de su oficio bajo la dirección y vigilancia del Fiel y con herramientas propias que conservarán en buen estado y limpieza.
- Artículo 90 = Ni los oficiales ni el capataz podrán abandonar sus destinos sin dar cuenta de ello al Fiel y este lo hará inmediatamente a la Alcaldía con 30 días de anticipación.
- Artículo 91 = Podrán admitirse para hacer su aprendizaje a los jóvenes que lo soliciten en número de uno o dos, siempre que no bajen de la edad de catorce años y reúnan las condiciones de sanidad y robustez necesarias. Estos meritorios tendrán derecho preferente a cubrir las vacantes de oficiales que ocurran y estarán sujetos como los demás al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- Artículo 92 = Los operarios sean los fueren que falten al respeto debido a sus jefes; se presenten en el establecimiento embriagados; promuevan cuestiones; no efectúen las faenas de matanza en la forma y hora prevenidas o cometan alguna otra falta que redunde en desprestigio del principio de autoridad o en perjuicio del público, serán multados, sus papeles de empleo y sueldos definitivamente separados del cargo según la gravedad de la falta cometida.
- Artículo 93 = Los matarifes de cerdos no tendrán remuneración alguna fija, dependiendo esta de mayor o menor número de cerdos que en el día se sacrificuen. Por cada uno de ellos cobrarán una peseta cincuenta céntimos, la que distribuirán con la intervención del Fiel en la forma que tengan convenida con el capataz. De esta suma se deducirán los veinticinco céntimos de derechos de acarreo y conducción de carnes.
- Artículo 94 = Quedan obligados estos dependientes a ayudar al Fiel en el acto del peso de las carnes como también a la conducción de las mismas, hasta dejarlas en los puestos de expendición o en las casas particulares. Y serán de su cuenta el pago de 0-25 por cabeza por derecho de conducción, e igualmente el combustible para poner a la temperatura necesaria el agua destinada a la limpieza de los cerdos sacrificados.
- Artículo 95 = Las horas para la matanza serán las que quedan señaladas en este Reglamento para el demás ganado. El capataz será el que se entenderá, tanto con el Fiel, como con el público y el primer responsable ante el Ayuntamiento de todo cuanto se relacione con su cargo y los oficiales.
- Artículo 96 = En el despojo del ganado de cerda se comprenderá: el menudo, la sangre, las manos, patas, la verga y la extremidad del intestino o culillo. Este se sacará cortando al rededor del orificio lo indispensable; y la extracción de la verga se limitará al cordón pelado.

Artículo 81 - Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos y otros animales carnívoros.

Artículo 82 - Con respecto a la limpieza o despiltrafado de las reses el Inspector facultativo, atendiendo a la mayor o menor robustez de ellas determinará en consecuencia la mayor o menor cantidad que deba extraerse. Bien entendido que esta limpieza solo se refiere a la parte exterior de las reses puesto que la interior está fijada en artículos anteriores.

Artículo 83 - Durante las operaciones de matanza, quede terminantemente prohibida la entrada en el Establecimiento a toda persona que no vaya de oficio o tenga en ello algún interés o intervención.

Capítulo VIII.

Artículo 84 - El Inspector facultativo podrá examinar con destino sin dar cuenta de ello Del Peso

Artículo 84 - Después del reconocimiento del Inspector, será, como queda dicho descuartizada la res, y concluida esta operación se procederá por el Fiel al peso de las carnes. Del total que resulte se bajará en toda clase de ganado el cuatro por ciento, debiendo presenciarse el tablajero esta operación y el dueño de la res o representante, y en el caso que alguno de ellos o los dos faltaran, requerirá el Fiel, a alguna de las personas que se encuentren dentro del local para que la examine en calidad de testigo.

Artículo 85 - Terminada la operación del peso, en la que deberá el Fiel poner el mayor cuidado, se hará el traslado de la carne a los puestos de la Plaza de Abastos en el carro celular destinado al efecto. Los particulares pagarán de conducción veinticinco centimos por cada cerdo.

Capítulo IX.

Matarifes de cerdos

Artículo 86 - La occisión de reses de cerda, como la venta de sus carnes para el consumo público, se rigen principalmente por los preceptos contenidos en la R. O. de 25 de Octubre de 1894 y deberán estas dos operaciones sujetarse a las siguientes reglas:

Primera: La matanza de reses de cerda para el consumo de sus carnes en fresco, podrá hacerse en todas las épocas del año sin otra limitación que la que oportunamente establezca el Ayuntamiento, previo informe de la Junta Local de Sanidad.

Segunda: Las operaciones industriales de asacinado y embutidos de dichas carnes, podrán efectuarse sino desde primero de noviembre a treinta y uno de marzo de cada año.

Tercera: El registro de ganado de cerda cuya carne se destine al consumo público en las tablas de la Plaza de Abastos, estará sujeto al mismo procedimiento de subasta e iguales condiciones que los registros de los demás ganados, y

Cuarta: El cerdo para que tenga matanza ha de tener un peso mínimo de 50 Kilos.

Artículo 87 - La expendición de la carne de cerdo se hará en las tablas municipales de la Plaza de Abastos en la misma forma y condiciones que las demás carnes. Pero el tablajero de ganado menor habrá de elevar su fianza a 500 pesetas si solicitara expender la referida carne.

Artículo 73 - Si del reconocimiento del artículo anterior resultaran las carnes de la res sacrificadas nocivas para la salud pública, el Inspector lo comunicará al Fiel y al dueño extendiéndose en el libro registro acta explicativa de la enfermedad, procediéndose seguidamente a quemarlas. El Fiel presenciara esta operación, y los gastos que origine entre los que se contará el de una peseta cincuenta centimos para el operario que hiciera la res, serán de cuenta del dueño; y si este pusiera alguna dificultad, quedará la plaza a responder del importe de todos los referidos gastos.

Artículo 74 - Las reses que se destinen para el abastecimiento público habrán de hallarse en la proporción de un setenta y cinco por ciento de carne por un veinticinco de hueso a juicio del Inspector facultativo. Y en esta misma proporción se expendrán y devolverán la sobrantes.

Artículo 75 - Las que no se encuentren de carne en la proporción establecida en el artículo anterior no serán admitidas para la matanza, bajo la responsabilidad del Inspector.

Artículo 76 - Si después de muertas las reses se notara que algunas de sus extremidades estuviera atrofiada o dañada e inutilizada y por esta causa pudiera el hueso exceder de la proporción establecida, se hará del peso total de la res la baja proporcional que corresponda, o no se tomará en cuenta la diferencia si fuese pequeña y el estado general de carne de aquella compensara la falta.

Artículo 77 - El hueso procedente de la baja antes mencionada se dejará unido a la carne con el fin de evitar el mal aspecto que esta habria de originar su separación, pero por el Fiel dando cuenta de ello a la Alcaldía, se tomará nota de su peso, para exigir a los cortadores que lo devuelvan al Matadero al siguiente día o al otro a más tardar. Impidiendo de este modo, puedan perjudicarse los intereses del público.

Artículo 78 - Después de degolladas y apartadas las reses se dará principio a su desuello por el vientre y el pecho sin cortar ni sacar de esta última parte cebo ni piltrafas, se seguirá el corte de las cuatro extremidades por las articulaciones del corbejón y rodilla; extracción de vientre e intestinos y separación de los cuernos.

La asadura se sacará dejando la roadura pegada a las costillas. El ventraño o diafragma, quedando pendiente del riñón, el cebo del hilo y se limpiará la caña riñonada.

Se extraeran las piltrafas de la braga, la de la falda y capadura, dejando el cebo en el cuarto trasero.

La cola se cortará dejándole dos nudos o articulaciones adheridas al hueso de la palomilla.

La cabeza se cortará dejándole como unos dos centímetros del cuello de la res y por la primera articulación a corte recto, sin inclinarlo dirigiendo el cuchillo al pecho de la res.

El hueso por último, se extraerá levantando la tapa y sacando solo la piltrafa del despojo, sin que lleve carne alguna de las tapas y sobrenas.

Artículo 79 - Del ganado menor se extraerá como despojo la cabeza, manos, patas, sangre, menudo, redano, exófago, o yerboso y el ventraño y diafragma.

Artículo 80 - No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en la Casa Matadero de ninguna res muerta.

rien las horas señaladas en este Reglamento para la Matanza ni para la apertura y cierre de las tablas en la Plaza de Abastos bajo ningún pretexto.

Artículo 64 = Reconocidas las reses en vivo, destinadas a la matanza, y aprehendidas que sean, ni antes ni después de estar en los Corrales del Matadero, serán corridas, aporreadas ni lidiadas, y serán muertas en perfecto reposo con los instrumentos destinados para ello, y no con ningunos otros y haciéndolas sufrir lo menos posible.

Artículo 65 = Las carnes procedentes de reses inutilizadas en las faenas agrícolas o desgraciadas por cualquier accidente o de toros o novillos lidiados, que reconocidos por el Inspector Veterinario fueran declaradas de buena calidad para el consumo, se venderán en puestos separados, colocando en sitio visible un tarjetón en el que se anuncie con gruesos caracteres la procedencia y precio de las carnes, el que no podrá exceder por todas las carnes mencionadas de una peseta treinta y cinco céntimos.

Artículo 66 = Los menudos y despojos de las reses accidentadas a las que hace referencia el artículo anterior, también se venderán en puestos separados, con el tarjetón del precio que estará en relación con el señalado a la carne.

Artículo 67 = Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por su pié en la Casa-Matadero, a no ser que en accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (parálisis, una fractura, u otra cosa semejante) cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es o no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el Establecimiento.

Artículo 68 = En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, toda res que por ser brava entre en el Matadero en carro celular o cejón se considerará como accidentada; porque hay necesidad de maltratarla para conseguir el encajonamiento. Y no podrá por tanto expendirse esta carne, más que en las condiciones y al precio fijados en este Reglamento para la accidentada.

Artículo 69 = Después de muertas las reses y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades:

Artículo 70 = A fin de evitar fraude en las clases de carnes, las reses lanaras se marcarán de diferente modo; los lechales y borregos de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el Matadero no se permitirá cortar las cabeñas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad- vulgo primales-.

Artículo 71 = Que terminantemente prohibida la venta en el Matadero después de la matanza de ninguna clase de despojos, bajo la responsabilidad del Fiel y del Inspector, ni tampoco en las Carnicerías, sino en puestos separados y con la limpieza necesaria.

Artículo 72 = Terminada la matanza practicará el Inspector un detenido reconocimiento de la res en canal, dando cuenta del resultado al Fiel y al dueño o individuo que lo represente. Si resulta en buen estado, se descuartizará, pesará y entregará a los tabajeros. Estos abonarán por la conducción a las tablas, al mes 7 pesetas 50 céntimos cada uno. La conducción extraordinaria por la hora se pagará por el dueño a razón de una peseta.

sino por cuartos, medios cabritos o enteros. Y no se permitirá la venta de estos animales sin que antes sean presentados en la oficina del Fiel en la Plaza de Abastos, para que por el Inspector Veterinario de servicio sean reconocidas sus carnes.

- Artículo 54 - Reconocidas las reses en vivo, destinadas a la matanza, y a
- Artículo 55 - Si la mala calidad de las carnes en la tabla procediera de la res y se averiguase que esta no había sido cortada en el Matadero, del mismo modo que cuando en la venta se declaren algunas que no deban emplearse en el consumo, y sean nocivas a la salud, a juicio del Inspector del ramo, se le suspenderá al tablero en el cargo sin perjuicio de pasar el parte, si a ello hubiera lugar, a la Autoridad competente.
- Artículo 56 - Los matarifes nombrados por el Ayuntamiento para el sacrificio de las reses destinadas a la "Hoja Pública" de vaca, lanar y cerda, una vez terminadas las operaciones que como tales deben practicar, podrán sacrificar reses de particulares, quienes podrán servirse, si lo creen conveniente de los operarios municipales, pero entendiéndose que han de abonar los derechos correspondientes.
- Artículo 57 - Se prohíbe vender juntas, por una sola persona y en una misma tabla, carnes de distintas clases, exceptuando las de cerdo que es compatible con todas.
- Artículo 58 - Cada kilo de carne que se expenda, no podrá llevar más de 250 gramos de hueso y piltrafa recibirá el dueño de la carne la que en los puestos sobre, de las cuatro ventás que como máximo de tiempo se dá para cada res.

Capítulo VII

- Artículo 59 - De la Matanza En cumplimiento del artículo anterior, toda res que por ser brava entra en el Matadero en carro celular e
- Artículo 59 - Las horas de la matanza serán; desde el día primero de octubre hasta fines de abril a las once y media; y en los demás meses del año a las diez y siete, pudiendo variarse por la Alcaldía esta hora según el calor que haga y previo informe del Inspector Veterinario y consiguiente aviso al público.
- Artículo 60 - Después de suertes las reses y amañadas por el Inspector las
- Artículo 60 - Si el ganado designado para ser sacrificado no estuviere en los corrales del Matadero, cuando menos, dos horas antes de la señalada para dar comienzo a aquella operación, debe el arriador dar cuenta al Sr. Alcalde, exponiendo las razones de la tardanza; si no lo hiciera, o se demostrara que el hecho era intencionado, quedará sujeto a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de este Reglamento.
- Artículo 61 - Llegada la hora fijada en este Reglamento para la Matanza, el Guarda cerrará la puerta del Matadero y cuidará que solo queden dentro las personas que por distintos conceptos y de algún modo tengan que intervenir en la operación. Si por cualquier causa no se hubiera reconocido la res que deba sacrificarse, ordenará el Fiel se cumpla este requisito indispensable, según determina el Artículo 3º del Reglamento de Inspección de Carnes de 24 de febrero de 1865.
- Artículo 62 - Acto seguido y con la mayor exactitud, serán degollados para que evacuen la sangre completamente, en evitación de que queden estancamientos de ella en los capilares, con perjuicio para la mejor conservación de las carnes.
- Artículo 63 - Ningun abastecedor, tratante o cortador podrá hacer que se va